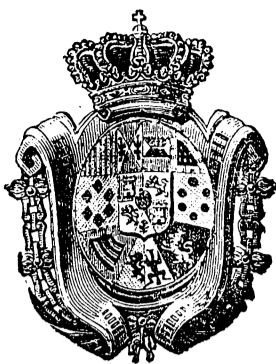


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en **MADRID** en el despacho de la Imprenta nacional, y en las **PROVINCIAS** en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripción en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

1.ª SECCION.—MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La **REINA** nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Vengo en resolver que D. Joaquín Francisco Pacheco cese en el cargo de mi embajador extraordinario y plenipotenciario cerca de la Santa Sede, quedando muy satisfecha de sus servicios, y en utilizar estos en ocasión oportuna.

Dado en Palacio á 1.º de Noviembre de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, duque de Sotomayor.

Teniendo en consideración los méritos y distinguidos servicios de D. Francisco Martínez de la Rosa, y queriendo utilizar estos nuevamente en bien del Estado, vengo en nombrarle mi embajador extraordinario y plenipotenciario cerca de la Santa Sede.

Dado en Palacio á 1.º de Noviembre de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, duque de Sotomayor.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gefe político de Alicante y el juez de primera instancia de Denia, de los cuales resulta que el referido juez, en virtud de denuncia de José Cabrera, vecino de Vergel, formó causa al alcalde de Seola y Mirarosa por ocultación de multas determinadas, por él impuestas, en la suma de 4,784 reales: que el gefe político reclamó las diligencias, fundándose en que las multas las había impuesto el alcalde como tal, y no en uso de facultades judiciales, y también en que se requería para procesarle por ello la autorización que no se le había pedido: que el juez, sin negar lo primero, ni desconocer lo segundo, opuso á entrambas razones que la causa no versaba sobre la imposición de las multas, sino sobre su ocultación, que constituía un delito común, de lo cual resultó la competencia de que se trata:

Vista la Real orden de 20 de Diciembre de 1846, que declara no corresponder á penas de cámara las multas que provienen de contravenciones á las órdenes de las autoridades civiles, á los bandos de buen gobierno ó á los reglamentos de minas, montes, caminos y demas, en las que ninguna intervención tienen los tribunales de justicia, y establece la forma en que se deben distribuir:

Visto el párrafo 8.º, art. 4.º de la ley de 2 de Abril de 1845, según el cual toca á los gefes políticos conceder la autorización que se requiere para procesar á los empleados dependientes de su autoridad por hechos relativos al ejercicio de sus funciones:

Visto el párrafo 4.º, art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de este año, donde se declara no poder servir de fundamento para provocar competencias los gefes políticos la falta de esta autorización:

Considerando, 1.º Que la citada Real orden no tiene, como lo cree el gefe político de Alicante, aplicación al presente caso, en que se trata solo de averiguar

si el alcalde de Seola y Mirarosa ha defraudado ó no los fondos públicos ocultando determinadas multas por él impuestas, sin que se ponga en duda que á estas multas, conforme á la expresada Real orden, debe darse un destino y hacerse de ellas una distribución diferente que á las que proceden de sentencias ó providencias judiciales:

2.º Que si bien el juez del partido no estaba facultado, según la ley también citada, para procesar sin la autorización del gefe político á dicho alcalde por la ocultación de las indicadas multas, por ser este evidentemente un hecho relativo al ejercicio de sus funciones administrativas, no puede sin embargo, según el Real decreto igualmente citado, fundarse en la falta de semejante requisito esta competencia;

Oído el Consejo Real, vengo en decidirla á favor de la autoridad judicial.

Dado en Palacio á 27 de Octubre de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación del Reino, Luis José Sartorius.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gefe político de Valladolid y el juez de primera instancia de Medina de Rioseco, de los cuales resulta que en 1845 el ayuntamiento de Castromonte acordó arrendar los pastos de los montes de su término; y habiendo sometido este acuerdo á la aprobación del gefe político, acudieron al mismo los ganaderos de aquella villa, manifestando que en 1842 la diputación provincial anuló el arriendo de estos pastos, hecho en aquella época, por ser, no de propios, sino de aprovechamiento común, siendo prueba de ello el que los recurrentes contribuían al duque de Osuna, como dueño directo del término, con 28 mrs. anuales por cada cabeza de ganado lanar: que el gefe político, sin embargo de la opinión de los ganaderos, aprobó el acuerdo del ayuntamiento, y se llevó á efecto en consecuencia el arriendo: que habiendo recurrido como despojados los ganaderos al referido juez, dió lugar este al interdicto restitutorio que intentaron, motivando con ello la competencia de que se trata, promovida por el gefe político:

Visto el art. 84, párrafo 5.º y final de la ley de 8 de Enero de 1845, que faculta á los ayuntamientos para deliberar sobre los arrendamientos de fincas, arbores y otros bienes del común, debiendo comunicarse para su aprobación, antes que se ejecuten sus acuerdos, al gefe político, y en su caso al Gobierno:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, según la cual las providencias de los ayuntamientos sobre cosas puestas á su cuidado por las leyes causan estado y no pueden ser atacadas por medio de interdictos de manutención y restitución:

Considerando que según la ley citada, el acuerdo del ayuntamiento de Castromonte está indudablemente en este caso, y no pudo por lo mismo el juez de primera instancia de Medina de Rioseco, sin contravenir á la terminante disposición de la Real orden citada también, admitir el interdicto restitutorio de que queda hecha mención;

Oído el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administración.

Dado en Palacio á 27 de Octubre de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación del Reino, Luis José Sartorius.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gefe político y el juez de primera instancia de la Coruña, de los cuales resulta que denunciado á dicho gefe como una usurpación el cerramiento de casi todos los montes comunes

ó del Estado de aprovechamiento de la parroquia de San Tirio de Oseiro, y confirmada esta denuncia por el informe que dió sobre el particular el ayuntamiento de Asteijo, en cuyo distrito municipal se halla dicha parroquia, dispuso que los terrenos denunciados se restituyesen al uso común: que después de varias providencias particulares que se estimaron oportunas, se mandó llevar á efecto esta disposición del gefe político por el alcalde de Asteijo, y de su orden lo ejecutó el pedáneo de Oseiro, que, acompañado de testigos y vecinos, aporilló las cercas, dejándolas practicables á hombres y ganados: que antes de esto se había hecho saber al vecindario la insinuada resolución, y en uso de la autorización que esta envolvía entraron varios vecinos en los terrenos franqueados por el pedáneo para los usos que en los de esta clase se permiten, habiendo ocasionado la resistencia opuesta por algunas personas, á nombre de los que se creían dueños de los mismos, amenazas y demostraciones hostiles de unos contra otros: que presentadas por parte de dos de los pretendidos dueños dos distintas querellas sobre los hechos indicados ante el referido juez, y formada por este la causa que estimó proceder en derecho, resultó de ella que el aporillamiento de los terrenos se había hecho en ejecución de lo dispuesto por el gefe político, y que la entrada en ellos y su aprovechamiento por varios vecinos habían sido resultado de esta misma disposición, que implícitamente los autorizaba para ello: que continuando sin embargo las actuaciones el juez, promovió el gefe político la competencia de que se trata, la cual, por no haberse atendido este estrictamente á lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Junio de este año sobre el término para la última comunicación al juez, sufrió el retraso de un número considerable de días:

Visto el art. 1.º del Real decreto de 6 de Julio de 1845, en cuya virtud los gefes políticos son los encargados en sus respectivas provincias de la administración de los montes pertenecientes al Estado, y del buen régimen, conservación y beneficio de los propios, comunes y establecimientos públicos:

Vistos los artículos 7.º y 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845, según los cuales los funcionarios dependientes de la autoridad de los gefes políticos no incurrirán nunca en responsabilidad por obedecer y cumplir las disposiciones y órdenes que estos les comuniquen por el conducto debido:

Visto el art. 3.º del indicado Real decreto de 4 de Junio último, que no permite se susciten competencias en los juicios criminales mas que en dos casos, siendo el uno de ellos el de deberse decidir, según la ley, por la autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los tribunales hayan de pronunciar:

Considerando, 1.º Que los autos suscitados por el juez de primera instancia de la Coruña ofrecen tres diferentes puntos de vista, á saber: el hecho de haber aporillado el pedáneo de Oseiro los cerramientos de los dos querellantes; el uso de los terrenos hecho en consecuencia por varios vecinos, y los excesos particulares que en este uso se hubieron acaso de cometer:

2.º Que respecto al primer punto es evidente que el fallo criminal supone la resolución de si el pedáneo de Oseiro y el alcalde de Asteijo se limitaron ó no á ejecutar la providencia del gefe político, porque en la negativa incurrieron en responsabilidad y cabe la continuación del procedimiento con la indispensable autorización de aquel; mas en la afirmativa, si en sus actos se descubre responsabilidad, pesa por entero sobre el gefe

político, y no es el juez de primera instancia el que la ha de exigir, limitándose sus facultades en esta parte á remitir el oportuno tanto de culpa á quien corresponda:

3.º Que en cuanto al segundo punto es visto que la autorización, en cuya virtud procedieron los vecinos comprendidos en las querellas al uso de los terrenos aporillados, los exime de culpa, quedando sujeto este hecho, como el del aporillamiento, al insinuado fallo prejudicial, porque sin él no puede saberse si es imputable al alcalde que dispuso, ó al pedáneo que ejecutó, ó á ninguno de los dos, por no haber hecho cada uno de ellos mas que prestar la obediencia debida á su inmediato y respectivo superior gerárquico:

4.º Que esta resolución previa toca al gefe político, porque siendo suya y en asunto de su inspección, según el artículo 1.º citado del Real decreto de 6 de Julio de 1845, la providencia sobre que ha de girar, á él solo corresponde decidir si dichos funcionarios subalternos suyos se concretaron á ampliarla ó se excedieron y son ó no responsables, conforme á los dos artículos citados igualmente de la ley de 2 de Abril del mismo año:

5.º Que por todo ello el juez, así que resultó de los autos que el aporillamiento y el uso, denunciados como un ataque á la propiedad particular, era la ejecución de una providencia y el resultado de una autorización del gefe político en cosa de su incumbencia, debió sobreseer sobre ambos puntos hasta que esta autoridad resolviese la cuestión dicha, remitiéndole al efecto el testimonio correspondiente, con lo cual hubiera respetado, como debía, el conocimiento que acerca de estas cuestiones reconoce y asegura el art. 3.º citado asimismo del Real decreto de Junio de este año, permitiendo á la administración suscitar en lo criminal contiendas de competencias en cuanto á ellas:

6.º Que por lo que hace al tercer punto, relativo á excesos particulares de los vecinos que se introdujeron en los terrenos indicados, siendo como es conexo con los otros dos, toca al juez proceder á lo que corresponda sin necesidad de esperar el resultado del fallo prejudicial administrativo, que ha de contraerse por lo dicho á los indicados puntos primero y segundo;

Oído el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administración en cuanto al hecho de haber aporillado el pedáneo de Oseiro los cerramientos de los dos querellantes y en cuanto al uso de los terrenos hecho en consecuencia por varios vecinos, y á favor de la autoridad judicial en lo relativo á los excesos particulares que en este uso se hubieren cometido.

Dado en Palacio á 27 de Octubre de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación del Reino, Luis José Sartorius.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gefe político de Huesca y el juez de primera instancia de Jaca, de los cuales resulta que arrendados á varios vecinos de la última de estas dos ciudades ciertos pastos de los propios de la misma fueron subarrendados en 1846 por aquellos á otros vecinos de Atarés, Bernes y Artalo: que estos en uso de su derecho introdujeron en dichos pastos un crecido número de cabras, y denunciados por dos guarda-montes al alcalde instruyó este un expediente gubernativo que remitió al ayuntamiento para la resolución que estimase justa: que la acordada fue imponer á los dueños de los ganados las multas correspondientes, dando cuenta para su aprobación al gefe político: que impuesta en efecto la de 4,000 rs. al mayoral del ganado de Ata-

res y otras dos de 500 á dos pastores por vía de indemnización de los daños causados en los pastos de propios, solicitó y obtuvo el alcalde la aprobación del gefe político: que habiendo los multados recurrido contra esta providencia al referido juez, reclamó este de ambas autoridades las diligencias, dando lugar con ello á esta competencia, promovida por el dicho gefe:

Visto el Real decreto de 6 Junio de 1844, que solo permite á los gefes políticos provocar estas contiendas de jurisdicción y atribuciones cuando están conociendo los tribunales de un negocio contencioso-administrativo:

Considerando que sin traspasar los límites señalados por este Real decreto á ambas autoridades, ni pudo el juez reclamar las diligencias formadas por el alcalde y el gefe político, ni promover esta la competencia de que se trata;

Oído el Consejo Real, vengo en declarar no haber lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 27 de Octubre de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación del Reino, Luis José Sartorius.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el jefe político de Soria y el juez de primera instancia de Almazan, de los cuales resulta que en 29 de Setiembre de 1844 el presbítero D. Antonio Peña alquiló por cuatro años una casa de su pertenencia al ayuntamiento de Chercoles, y en 23 de Setiembre último la donó á su sobrino José Peña: que este pidió á dicho cuerpo dejase á su disposición la casa ocupada entonces por el cirujano del pueblo; y habiéndose negado á ello, acudió al referido juez con la instancia que estimó oportuna, y que fue ocasión de la competencia de que se trata, promovida por el gefe político:

Visto el párrafo 3.º, art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuye á los consejos provinciales, cuando pasan á ser contenciosas, las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos celebrados con la administración municipal para toda especie de servicios y obras públicas:

Considerando que no tiene ninguno de estos dos objetos el celebrado por D. Antonio Peña con el ayuntamiento de Chercoles, ni apoyo alguno por lo mismo la administración en la citada ley para esta competencia, como lo creyó el gefe político de Soria al promoverla;

Oído el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en Palacio á 27 de Octubre de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación del Reino, Luis José Sartorius.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el superintendente de las minas de Almaden y el juez de primera instancia de aquella villa, de los cuales resulta que entre los trabajadores de dichas minas se puso en cuestión el modo de distribuir entre ellos el producto de cierto destajo; y habiendo promovido uno de los mismos el correspondiente juicio verbal ante el referido juez, pronunció este el fallo irrevocable que estimó justo, después de lo cual el insinuado superintendente le provocó la competencia de que se trata:

Visto el Real decreto de 6 de Junio de 1844, que en sus disposiciones se concreta á los negocios pendientes:

Visto el párrafo 3.º, art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de este año, según el cual no se puede suscitar competencia en pleitos fenecidos por senten-

cia pasada en autoridad de cosa juzgada Considerando, 1.º Que el bien público exige se tribute á la cosa juzgada un respeto absoluto, por lo cual el primero de los dos citados decretos vigentes al entablar esta contienda se limitó á los negocios pendientes ó no fenecidos, y el segundo exceptúa expresamente los que han sido terminados por fallo ejecutivo:

2.º Que siendo esto así, no puede, por versar sobre cosa juzgada ya irrevocablemente, tomarse en cuenta de parte de la administración fundamento alguno para esta competencia, que por lo dicho es forzoso graduar de mal formada;

Oído el Consejo Real, vengo en declarar que no há lugar á decidir esta competencia.

Dado en Palacio á 27 de Octubre de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación del Reino, Luis José Sartorius.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gefe político de Badajoz y el juez de primera instancia de Mérida, de los cuales resulta que dadas en enfiteusis en 1838 á vecinos de la villa de Lobon varias porciones de tierra, sitas en su término y pertenecientes al comun de la misma, su ayuntamiento, fundado en que esta concesion no habia producido efecto, entre otras cosas, porque no se habia otorgado la correspondiente escritura sobre ella, acordó en 24 de Mayo de 1843 se subastasen las rastrogas de estas tierras: que en consecuencia de este acuerdo prohibió el alcalde á D. Pedro Pizarro Barrera introducir su ganado en la parte de ella de que era poseedor para disfrutar el insinuado aprovechamiento: que considerándose despojado por ello recurrió al referido juez por medio de un interdicto restitutorio, á que este, en vista de lo que informó el ayuntamiento, no dió lugar, y sí la audiencia del territorio en apelación, ocasionando la competencia de que se trata, promovida en 16 de Julio de 1845 por el gefe político:

Vista la ley 28, tit. 8.º, partida 5.ª, según la cual es nulo el contrato enfiteutico si no se hace por escrito:

Visto el art. 80, párrafo 2.º de la ley de 8 de Enero de 1845, que atribuye á los ayuntamientos el arreglo, por medio de acuerdos, del disfrute de los pastos y demas aprovechamientos comunes:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que no permite la admisión de interdictos de la dicha clase contra providencias de los ayuntamientos en lo de su incumbencia:

Considerando, 4.º Que no habiéndose consignado en la escritura correspondiente la mencionada concesion enfiteutica, no pudo esta, según la primera de las citadas leyes, producir con la entrega el efecto de segregar á favor de los concesionarios el dominio útil del directo, por lo cual es visto que á pesar de este contrato conservó el comun de Lobon el dominio pleno de las tierras que en su virtud se repartieron:

2.º Que por ello pudo el ayuntamiento de aquella villa mirar las rastrogas de las mismas como un aprovechamiento comunal, y dar, según el artículo y párrafo citados de la otra ley, la providencia que motivó el interdicto intentado por D. Pedro Pizarro Barrera:

3.º Que si esta providencia era acaso digna de reforma, no tocaba al juez dictarla por medio de un acto restitutorio, contrario á la Real orden citada tambien, sino al superior inmediato del ayuntamiento, que es el gefe político de la provincia;

Oído el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la administración.

Dado en Palacio á 27 de Octubre de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación del Reino, Luis José Sartorius.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gefe político y uno de los jueces de primera instancia de Sevilla, de los cuales resulta que despatchada ejecución por este contra el ayuntamiento de aquella ciudad en 17 de Setiembre de 1844 en virtud de ejecutoria para hacer efectiva la deuda de 99,790 rs. 26 mrs., declarada por ella á favor de D. Manuel Francisco Ziguri, se mandó la retencion de los productos de un arbitrio concedido á dicha municipalidad y recaudado por la Hacienda pública: que despues de las varias contestaciones á que el cumplimiento de esta providencia dió lugar, habiendo por fin manifestado el acreedor en 6 de Febrero de 1845 que no tenia inconveniente en que, alzándose la retencion, se entregasen los productos al ayuntamiento, pues aunque no se hallaba satisfecho por entero su crédito, se entenderia con el alcalde para el cobro de lo que restaba, se

proveyó en efecto este alzamiento y consiguiente entrega de productos á la corporación ejecutada: que en 1846, resultando Ziguri deudor á la misma de dos anualidades del arriendo de una dehesa de propios, el alcalde se dirigió contra el gubernativamente por apremio para realizar el cobro de esta deuda, fundándose para ello en el art. 217 de la ley de 3 de Febrero de 1823, y en las condiciones generales estipuladas en el contrato, por las que Ziguri se sometió para su cumplimiento á la jurisdicción del alcalde: que aquel acudió al juez, y obtuvo de su autoridad que reclamase las dichas diligencias; y habiéndolas elevado con este motivo el alcalde al gefe político, dirigió este una comunicación al juez manifestándole que desistiese de su reclamación ó tuviese por formada la competencia, habiendo resultado de aquí la de que se trata:

Visto el Real decreto de 6 de Junio de 1844, cuyas disposiciones se refieren al caso único de estar conociendo un juez de primera instancia ó tribunal superior de un asunto contencioso-administrativo:

Vista la primera de estas disposiciones consignada en el primer artículo y reducida á que el gefe político, pasando al juez ó tribunal una comunicación razonada y documentada, le excite á que suspenda todo procedimiento y le remita las actuaciones:

Visto el art. 2.º del Real decreto de 4 de Junio próximo pasado, que solo permite á los gefes políticos promover contiendas de competencia:

Visto el art. 6.º del mismo, que circunscribe esta facultad al caso insinuado:

Considerando, 1.º Que según el mas antiguo de estos decretos, vigente al entablar esta competencia, no habia medio entre promover las de esta clase sin sujeción á lo que el mismo prescribía, ó limitar la provocación de ellas al caso único y á la única autoridad que en él se designaban:

2.º Que no siendo lícito lo primero, es visto que no podrá, como no puede ahora, conforme al otro Real decreto, promover nunca estas contiendas la autoridad judicial, ni tampoco, según ambos decretos, los gefes políticos mas que en dicho caso:

3.º Que siendo el presente el opuesto cabalmente al mismo, porque no estaba conociendo el juez, sino la administración, no solo faltó aquel reclamando el negocio, sino tambien el gefe político anunciando fuera del caso del Real decreto esta competencia, por todo ello mal formada:

Oído el Consejo Real, vengo en declarar que no há lugar á decidir esta competencia.

Dado en Palacio á 27 de Octubre de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación del Reino, Luis José Sartorius.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre la diputación provincial de Navarra y el juez de primera instancia de Aoiz, de los cuales resulta que en Noviembre de 1837, tropas del ejército del Norte se apoderaron de varios ganados de propiedad particular en la merindad de Sangüesa por el descubrimiento de suministros en que esta se hallaba á la sazón: que formando expediente desde luego ante la comision central de suministros de Navarra, y continuado despues ante la diputación provincial, acordó esta la resolución final que estimó justa; y fundados en ella, pusieron demanda contra la insinuada vecindad ante el referido juez los dueños de los ganados sobre pago á prorata de su importe: que solicitada por los representantes de aquella la inhibición del juez, promovió al mismo en 17 de Julio de 1844 la expresada diputación provincial esta competencia, en cuyos trámites se guardó lo prescrito en el Real decreto de 6 de Junio de aquel año:

Visto este Real decreto, según el cual únicamente los gefes políticos pueden en su caso provocar esta clase de competencias:

Considerando que la de que se trata fue promovida por la diputación provincial de Navarra cuando ya regia el citado Real decreto, por lo cual no puede decirse bien formada:

Oído el Consejo Real, vengo en declarar que no há lugar á decidir esta competencia.

Dado en Palacio á 27 de Octubre de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación del Reino, Luis José Sartorius.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 21.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Gracia y Justicia con fecha 24 del mes próximo

pasado dijo al Sr. Ministro de la Guerra lo siguiente:

«De órden de S. M. remito á V. E. para los efectos oportunos en el ministerio de su digno cargo la adjunta copia de la sentencia dictada por la sala de Indias del tribunal supremo de Justicia en los autos de la residencia tomada al teniente general D. Marcelino de Oraá por el tiempo que sirvió el empleo de gobernador de las islas Filipinas, y á los que en la época de su mando fueron asesores y secretario del Gobierno.»

Y de Real órden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Guerra, lo transcribo á V. E. con inclusion de copia de la que se cita para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1847.—El subsecretario, Félix María de Mesina.—Sr....

Ministerio de Gracia y Justicia.—D. Juan de Dios Rubio Carrillo, escribano de Cámara, habilitado del supremo tribunal de Justicia y su sala de Indias, certifica que por Real cédula de 29 de Noviembre de 1844 se dió comision en primer lugar á D. Fernando de Massa, ministro de la audiencia territorial de Manila, para tomar residencia al teniente general Don Marcelino de Oraá por el tiempo que fue gobernador de aquellas islas Filipinas y á sus asesores y secretario de Gobierno: en su virtud el dicho juez comisionado formó los autos de la residencia, y dictó en ellos el definitivo con fecha 6 de Febrero de 1846, sobreyendo en la sumaria mediante no resultar cargos contra los residenciados, y remitió los indicados autos á la sala de Indias del supremo tribunal de Justicia; y vistos en ella con lo expuesto en su razon por el Sr. fiscal, pronunció la sentencia siguiente:

Sentencia.—En los autos de la residencia tomada al teniente general D. Marcelino Oraá por el tiempo que sirvió el empleo de gobernador de las islas Filipinas, y á los que en la época de su mando fueron asesores y secretario del Gobierno:

Vistos.—Fallamos que debemos de declarar y declaramos que el teniente general D. Marcelino Oraá desempeñó bien y fielmente todas sus obligaciones y deberes como tal gobernador de dichas islas, así como lo hicieron tambien los asesores y secretario de Gobierno que hubo durante la época de su mando: que en su consecuencia, y con arreglo al art. 3.º del Real decreto de 20 de Noviembre de 1841, declaramos de oficio todos los gastos causados en esta residencia, menos el papel sellado y otros semejantes que deban abonarse de los fondos destinados para las de igual naturaleza en las causas en que ni los jueces ni los curiales pueden percibir derechos: que en cuanto á esto no sea conforme la sentencia pronunciada por el juez comisionado en 6 de Febrero del año pasado de 1846, la revocamos y confirmamos en todo lo demas.

Y por esta nuestra sentencia definitiva así lo pronunciamos y firmamos, y mandamos se ponga en conocimiento de S. M. en la forma de estilo por medio del Sr. Secretario de Estado y del despacho de Gracia y Justicia para los efectos oportunos.—Juan Antonio Castejon.—Angel Casimiro de Govantes.—Ramon María Fonseca.

Leida y publicada fue la anterior sentencia celebrando audiencia publica la sala de Indias del supremo tribunal de Justicia por el Excelentísimo Sr. D. Juan Antonio Castejon, presidente del mismo, de que certifico yo el infrascrito escribano de Cámara habilitado.—Madrid 18 de Agosto de 1847, dia de su publicación.—Juan de Dios Rubio.

Y para que conste al Gobierno de S. M. en cumplimiento de lo mandado en el final de la precedente sentencia, pongo la presente certificación en Madrid á 9 de Setiembre de 1847.—Juan de Dios Rubio.—Es copia.—Hay una rúbrica.—Es copia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las siguientes resoluciones:

(En 22 de Octubre próximo pasado.) Nombro para la plaza de abogado fiscal segundo, últimamente creada en la audiencia de Cáceres, á D. Alejo Salazar, que habia sido propuesto en primer lugar por el fiscal de la misma.

Y á D. Donato Morales y Hermosa para la promotoria fiscal de Aliaga.

(En 25.) Nombro á D. Joaquin Roncali, presidente de la sala segunda de la audiencia de Valencia, para la plaza de oficial, gefe de negociado de este ministerio, vacante por promoción de D. Fernando Alvarez al cargo de subsecretario de la misma secretaría del despacho.

ADVERTENCIA.

No siendo posible colocar en esta plana el estado remitido del ministerio de la Gobernación del Reino, le hemos trasladado á la plana cuarta, á pesar de corresponder á la parte oficial.

2.ª SECCION.—OFICINAS GENERALES.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Habiendo resuelto S. M. la Reina por Real órden de esta fecha que D. Mariano Martínez Robledo, rector que ha sido de la universidad de Granada, vuelva á ocupar la cátedra de lengua griega que desempeñaba en la misma como propietario, queda retirada esta vacante del concurso publicado en la Gaceta del 41 de Setiembre último. Lo que se anuncia para que llegue á noticia de los que hubieren determinado presentarse á las oposiciones que al efecto indicado debian verificarse en esta corte.

Madrid 28 de Octubre de 1847.—El director general, Antonio Gil de Zárate.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS NACIONALES.

Noticia de los pueblos y administraciones donde han cabido los 22 premios mayores de los 1,500 que comprende el sorteo del dia 4.

NUMEROS.	PREMIOS.	ADMINISTRACIONES.
33665	42000 ps. fs.	Madrid.
43321	6000	Valencia.
28178	4000	Tarragona.
40409	2000	Puerto de Santa María.
26669	1000	Barcelona.
46631	1000	Madrid.
35332	1000	Sevilla.
30722	500	Bilbao.
32114	500	Cádiz.
10488	500	Málaga.
45103	500	Barcelona.
36047	500	Idem.
3731	500	Algeciras.
28505	500	Lorca.
42319	400	Madrid.
41459	400	Idem.
36726	400	Valladolid.
46829	400	Sevilla.
3740	400	Idem.
28983	400	Barcelona.
31689	400	Idem.
2425	400	Idem.

La dirección general ha dispuesto que el sorteo que se ha de celebrar el dia 18 del presente mes sea de grandes premios, bajo el fondo de 160,000 pesos fuertes, valor de 20,000 billetes á ocho duros cada uno, de cuyo capital se distribuirán en 800 premios 120,000 pesos fuertes en la forma siguiente:

PREMIOS.	PESOS FUERTES.
4.... de.....	25000
4.... de.....	42000
4.... de.....	6000
2.... de... 3000...	6000
5.... de... 2000...	10000
8.... de... 4000...	3000
12.... de... 500...	6000
18.... de... 200...	3600
32.... de... 100...	3200
40.... de... 80...	3200
300.... de... 60...	18000
380.... de... 50...	19000

Los 20,000 billetes estarán divididos en cuartos á 40 rs. cada uno, y se despacharán en las administraciones de loterías nacionales.

Al dia siguiente de realizarse el sorteo se darán al público las listas impresas de los números que hayan conseguido premio, y por ellas y por los mismos billetes originales, pero no por ningun otro documento, se satisfarán las ganancias en las mismas administraciones donde se hayan expendido, con la puntualidad que tiene acreditada este establecimiento.

3.ª SECCION.—ANUNCIOS.

INSPECCION DE MINAS DEL DISTRITO DE MADRID.

Debiendo procederse á la fijación de edictos publicando los registros de minas que radican en la provincia de Guadalajara, y han sido admitidos á virtud de los últimos reconocimientos practicados, se pone en conocimiento de los interesados á fin de que acudan á esta inspección á recogerlos; previéndoles deben presentar al propio tiempo las papeletas de resguardo que de la misma han recibido al presentar las respectivas solicitudes de registro.

Madrid 4 de Noviembre de 1847.—Fernando Cutoli.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID.

Se suspende la subasta de los teatros de la Cruz y Principe de esta corte, señalada para el dia 6 del presente mes. Lo que por disposición del Excmo. Sr. alcalde corregidor se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 4 de Noviembre de 1847.—Cipriano María Clemencin, secretario.

D. Ignacio Reguera, caballero cruz y placa de la Real y militar órden de San Hermenegildo, condecorado con varias cruces de distinción de la marina y del ejército de la izquierda, brigadier de la armada naval, comandante militar de marina de esta provincia, juez de arribadas de Indias y de naufragios &c.:

Hago notorio haber arrojado la mar en las playas de las costas de esta provincia algunas tosas y perchas de diferentes calidades y dimensiones, y haber hallado otras en alta mar con algunos trozos de desperdicios de buques que en su mayor parte existen en depósito en este arsenal, y el resto en las indicadas playas, algunas de ellas en sitios donde no pueden sacarse sino en trozos. Y para que llegue á noticia de todos, y que los que se contemplan con derecho á ellas concurren á este juzgado á justificarlo dentro del término de 30 dias, expido el presente para su insercion en la Gaceta oficial del Gobierno, que firmo y refrendo el escribano originario.

Ferrol y Octubre 21 de 1847.—P. D. D. C., el segundo, Ramon Llanos.—Por mandado de S. S., Domingo de Estraviz.

En virtud de providencia del Sr. D. Diego Bahamonde, magistrado honorario de la audiencia de Valencia y juez segundo de primera instancia de esta ciudad y su partido, se cita, llama y emplaza por segundo y último término á las personas que se crean con derecho á los bienes de la capellanía que en la iglesia parroquial de Santa María Magdalena, de esta ciudad, fundó D. Pedro Fernandez Ocampo, para que en término de 30 dias, contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta de Madrid, se presenten á deducirlo en

este juzgado y escribanía de mi cargo; bajo apercibimiento que les parará el perjuicio que haya lugar.

Para su notoriedad se fija el presente en Sevilla á 29 de Octubre de 1847.—Juan Fernandez Santa Cruz.

D. José Maria Carrogio, juez de primera instancia por S. M. de esta ciudad del Puerto de Santa María y su partido:

Por el presente cito, llamo y emplazo á los herederos y causahabientes de Doña Manuela Antonia Rendon y Gallardo, viuda de Domingo Diaz de Sobrecasas, á fin de que en el término preciso de 30 dias, á contar desde la publicación del presente en la Gaceta de Madrid, comparezcan en este juzgado por sí ó por medio de apoderado á contestar la demanda propuesta ante el infrascrito escribano de este número por el capellan de la que fundó Don Nicolas Quejo sobre una casa en esta ciudad, calle nueva de San Francisco, núm. 2, por cobro de réditos de un censo; bajo apercibimiento que pasado dicho término sin haberlo verificado se sustanciará aquella según derecho, y las providencias que se dicten les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad del Puerto de Santa María á 18 de Octubre de 1847.—José Maria Carrogio.—Por su mandado, Francisco Chile.

D. Juan Francisco Alcalde, juez de primera instancia de esta villa de la Motilla del Palancar y su partido &c.:

Por el presente cito, llamo y emplazo á Ramon Castillo, vecino de Ayora, contra quien se sigue causa criminal de oficio en este juzgado por robo á Maria Josefa Herraiz y otros vecinos de Piqueras, para que en el término de 30 dias, contados desde esta fecha, se presente en la cárcel pública de dicho partido á contestar á los cargos que de la misma causa resultan, pues así lo tengo mandado en auto de 27 de los corrientes; en inteligencia que de no verificarlo se sustanciará y determinará la causa en rebeldía por los trámites de la ley, entendiéndose las notificaciones con los estrados del tribunal, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la Motilla del Palancar á 29 de Octubre de 1847.—Juan Francisco Alcalde.—De órden de S. S., Julian Conchuela.

En virtud de providencia del Sr. juez de primera instancia de esta capital D. José Maria Montemayor, refrendada por el escribano del número de la misma Dr. D. Claudio Sanz y Barea, y dictada á instancia de los herederos de D. Ramon de Pagaza y D. Agustín de Abrisqueta, que piden se les adjudique en pago de cierta deuda la escritura de los cinco Gremios mayores, que entre los papeles de las testamentarias de aquellos se ha encontrado dada en prenda pretoria por D. Luis Santibañez y Fernandez, y está señalada con el número 14,559, su capital 70,948 rs., se cita y emplaza por tercera y última vez y término preciso é improrrogable de 12 dias á los herederos del dicho D. Luis Santibañez y á cualquier otra persona que se considere con derecho á la citada escribanía, para que dentro de el acudan á deducirlo al mismo juzgado y escribanía; bajo apercibimiento de que la falta de presentacion les parará perjuicio.

Madrid 27 de Octubre de 1847.—Dr. Claudio Sanz y Barea.

D. Enrique García, juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de la ciudad de Zaragoza:

Por el presente se cita y emplaza á las personas que se crean con derecho á los bienes que dotan la capellanía perpetua colativa que en la iglesia parroquial de Juslibol en el altar y bajo la invocación de nuestra Señora del Pilar fundó en esta ciudad á 11 de Mayo de 1744 el Dr. D. Antonio Peralta y Serrate, canónigo que fue de su iglesia metropolitana y oficial eclesiástico principal de este arzobispado, para que en el término de 30 dias, desde la publicación de este edicto en la Gaceta del Gobierno, parezcan en forma legal á deducir el de que se estimen asistidos en el expediente que se sustancia en este juzgado sobre adjudicación de los referidos bienes, pues pasado sin verificarlo continuarán los procedimientos, y parará á los interesados el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 8 de Octubre de 1847.—Enrique García.—Por mandado de S. S., José García.

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

PRUSIA.

KOENIGSBERG 17 DE OCTUBRE.

(Del Diario alemán de Francfort.)

Parece que el Gobierno trata de hacer responsables á los Diputados de la Dieta que son funcionarios y que en la Dieta reunida manifestaron disposiciones muy liberales. Dicesse que el consejero (Lundrath) de Darleleben, que ha presentado su dimision como individuo de la comision de los Estados por consecuencia de las actas de la Dieta, ha sido intimado por órden del Ministerio, por parte del Presidente Wallach, á que conteste á las dos preguntas siguientes:

1.º ¿Considerais por efecto de la protesta de los 418 como no valedera en derecho la legislación de 3 de Febrero de este año?

2.º ¿Pondreis en ejecución como funcionario cuantas órdenes y decretos deban ser considerados como emanacion de dicha legislación?

Á la primera pregunta, Mr. de Darleleben contestó que insistia en la protesta de los 418, atendido á que varias de las disposiciones de la patente de 3 de Febrero eran incompatibles con las promesas hechas al país en 1815 y en 1820; que por consecuencia no consideraria como válida en derecho la legislación de 3 de Febrero en tanto que las leyes en cuestion no fuesen derogadas.

En cuanto á la segunda cuestión declaró que no podía contestar en términos generales, pues no ignoraba que todo funcionario debía obedecer á su superior, aunque bajo la condición de que el cumplimiento de sus mandatos no repugnase á la conciencia del funcionario, añadiendo que en este caso, si no legraba por medio de representaciones que se retirase tales decretos, preferiría presentar su dimisión. Por último, que esta observación se aplicaba, no solamente á los decretos que tenían relación con la legislación del 3 de Febrero, sino á todos los decretos en general que son consecuencia de la legislación anterior.

Al día siguiente de esta ocurrencia, una diputación de propietarios del círculo de Fischhaus presentó á Mr. de Dardeleben una copia de plata cincelada con esta inscripción: «Al Diputado Dardeleben.—En testimonio de gratitud por sus esfuerzos en la primera Dieta reunida de 1847, sus amigos y admiradores.»

BOHEMIA.

PRAGA 12 DE OCTUBRE.

(De la Gaceta de Augsburgo.)

Va á establecerse en la Cancillería Juleica un departamento particular para el despacho de los negocios de todas las asambleas de los Estados de la monarquía (excepto la Hungría), en el que el príncipe Lobkowitz será nombrado relator en los asuntos de los Estados de la Bohemia. Esta centralización de los negocios de los Estados es un verdadero progreso.

NOTICIAS NACIONALES.

Ceuta 25 de Octubre.

En el vapor *Vigilante*, su comandante el teniente de navío D. Federico Fialde, han sido conducidas á la plaza de Melilla en dos viajes tres compañías del regimiento Fijo de esta plaza, remolcando además dicho buque, uno de los jaleques de la misma que llevaba los equipajes y alguna tropa.

A las diez de la noche de ayer se observó una nube que se extendía por todo el Estrecho, pero mas inclinada al Africa (4), enteramente roja, desapareciendo á la media hora. La noche estaba muy tranquila, y contrastaba en gran manera la hermosa claridad de la luna con aquel color, que reunidos, matizaban el mar de un modo sorprendente.

(D. de S.)

Gerona 30 de Octubre.

Se han presentado acogiéndose al indulto en esta capital Narciso Coll, natural de Bañolas y vecino de esta ciudad, y Narciso Amer, natural y vecino de esta ciudad, procedentes de la facción de Gibert. (Post.)

Vich 30 de Octubre.

Desde los primeros tres fasciosos que anuncié se habían presentado, ayer llegaba ya su número á 15, todos con sus fusiles ingleses y cananas, menos uno que es de Centellas: se quejan de la constante persecucion, y de que hacia ya dias que solo les daban un real diario. Es de esperar que la desercion continúe; y que los cabecillas, si no reciben refuerzos exteriores y dinero, tengan que abandonar su empresa, pues del pais, ocupado como está, no podrán sacar ya de los pueblos dinero alguno, ni la simulada proteccion que hasta ahora han tenido, en lo general mas por temor que por otras razones.

Serian las siete y media de la mañana de ayer cuando salió de esta el capitán general con su escolta de mozos, tres compañías de cazadores, una de ingenieros y un piquete de caballería: su direccion fue por el camino de Roda: unos dicen que va á fortificar el puente de Sau, otros que á Rupi, y otros que á ambos puntos.

Todos los fasciosos presentados son de los que de este pueblo y otros del partido se fueron hace poco tiempo, como anuncié en mis anteriores; pero no sabemos lo haya hecho hasta ahora ninguno de los procedentes del vecino reino.

Parece que el general ha ofrecido 400 fusiles á este ayuntamiento con la condicion de que los que los recibian han de pasar de 40 años de edad, y alguna otra circunstancia; porque si alguna vez quedase este pueblo sin tropa, tuviese este auxilio de defensa.

Por personas que han venido de Roda y de la parte del Esquirol se dice que ayer á las tres y media de la tarde se oyó mucho fuego por la direccion del camino de Olot ó del Grao, y se supone podria ser con la fuerza que llevaba el general, quien á eso del medio día pasó por el Esquirol, y siguió aquel camino. (Barc.)

La columna del coronel D. Francisco de Paula Garrido se encontró junto al pueblo de Murallas una partida de siete fasciosos que huyeron al divisarla, logrando el subcabo de mozos matar de un tiro uno de ellos. En la fuga abandonaron un fusil que fue recogido. Se han presentado, uno en Centellas y otro en Molins de Rey con su arma.

En Vich cinco, nueve en Berga, uno en Sabadell; en Figueras lo han verificado 10, algunos de ellos con armas.

En Gerona otros tres, y en Castellon de Ampurias dos. (Id.)

MADRID 5 DE NOVIEMBRE.

Anteayer á las seis y media de la noche voló en las inmediaciones de la puerta de Atocha un carruaje, en el cual venia una familia que habia estado de campo en las inmediaciones de Valdecañas. La alegría que naturalmente debía reinar entre unas personas que volaban de divertirse se trocó de repente en un conflicto, pues mas ó menos todos partici-

(1) Esta es la aurora boreal que se vió en Sevilla, en Córdoba y Madrid la noche del 21.

paron de igual desgracia. Una señora se deslucó un brazo, quedando ademas privada del sentido. Un caballero se rompió una pierna, y otros recibieron el daño en la cabeza, y sobre todo una jóven quedó sumamente estropeada. La soledad del sitio y el haberse inutilizado el coche dilató por mucho tiempo toda clase de socorro.

—**SUBSISTENCIAS.**—De los partes remitidos por la intervencion principal de arbitrios municipales resulta que han entrado en el día de anteayer por las puertas de esta capital las cantidades de los artículos que á continuacion se expresan:

4,445 fanegas de trigo.
139 de harina de id.
6,792 libras de pan cocido.
67 carros de carbon.
26 cargas de id. en caballerías mayores.
53 en caballerías menores.
62 vacas, que componen 20,521 libras de peso.
636 carneros, que hacen 13,660 libras.

—**ABUNDANCIA DE VINO.**—Escriben de Valladolid el 27 del pasado:

Se está terminando la vendimia, que ha sido abundantísima y cual no se ha conocido de muchos años á esta parte. La cántara de mosto ha llegado á venderse al vil precio de un real vellon, y en algunos territorios de la provincia se cuenta que los dueños, despues de haber llenado sus bodegas, han abandonado el resto de la uva al que ha querido aprovecharse de ella. Un curioso ha calculado que con lo que se ha introducido en esta ciudad, que no es de los pueblos de mayor cosecha de la provincia, podria darse racion de vino por espacio de un mes á un ejército de 300,000 hombres.

—La sociedad Real de Londres se ha reunido en Northampton para celebrar su sesion anual consagrada á presentar millares de instrumentos y animales: en la exposicion de este año se han presentado 47 máquinas de serar, ademas de una infinidad de rodillos, escarificadores, arados &c. &c. El número de animales presentados no es menor, habiéndose exhibido bueyes, caballos, carneros y puercos, que han producido 59 primas á los mejores ganaderos.

—**CONCURSO DE TAMBORES.**—Ultimamente se celebró en les Folies de Belleville un gran concurso de todos los tambores de la guarnicion y de la Guardia nacional de Paris, y se distribuyeron premios á los mas hábiles tocadores.

—El conde de Goerlitz ha publicado la declaracion siguiente: «Muchos periódicos continúan ocupándose todavia de la muerte de mi esposa. En su consecuencia he creido conveniente, refiriéndome á mi declaracion de 6 de Octubre, acudir al tribunal gran ducal con una demanda para obtener que se instruya una causa contra mí. En seguida publicaré una nueva declaracion. Ruego á los hombres imparciales que suspendan su juicio hasta entonces.»

—De una carta que escriben de Berná al *Diario de los Debates* tomamos los siguientes apuntes biográficos acerca de Mr. de Salis-Soglio, nombrado general en jefe del ejército de los cantones católicos suizos:

Mr. de Salis-Soglio nació en Coira, canton de los Grisones. En 1841 le nombró la Dieta coronel federal. En 1843 le llamó el Vorort de Lucerna para que se pusiese al frente de las tropas federales que convocó á primeros de Mayo con motivo de los acontecimientos del Valés. La resistencia opuesta por una parte á las órdenes del Vorort por Berna y Vaud, y la prontitud con que por otra fue terminada la lucha en el Valés, hicieron que el ejército para cuyo mando estaba nombrado Mr. de Salis-Soglio no se reuniese. La permanencia en Coira vino á hacérsele sumamente penosa á causa de desgracias de familia: así fue que se apresuró á aceptar la proposicion de que los cantones del Sonderbund para dirigir en jefe el sistema de defensa. En Enero del corriente año se marchó á Lucerna, y desde entonces se dedicó con el mayor empeño á desempeñar cumplidamente la mision que se le habia confiado. Dió al efecto las instrucciones necesarias para las obras que han sido construidas en el territorio de Lucerna y en los Estados inmediatos; recorrió todos los cantones del Sonderbund, y las fuerzas de estos se han organizado al tenor de sus consejos. Sin embargo, hasta pocos dias antes de abrirse la Dieta no presentó su dimision de coronel federal: así es que fue intimado, lo mismo que otros varios oficiales del estado mayor federal, para que se explicase sobre el carácter de sus relaciones con el Sonderbund; pero habiendo manifestado en su respuesta su resolucion de aceptar en su caso el mando en jefe del ejército de la Liga, fue borrado del cuadro del estado mayor federal. En la actualidad se halla en Lucerna, y las tropas de este canton tienen en él gran confianza, justificada por el valor que manifestó cuando se hallaba al servicio extranjero, por la energía que ha desplegado en muchas ocasiones desde que se halla consagrado á la causa del Sonderbund, y por su fuerza física notable. Mr. de Salis-Soglio profesa la religion protestante.

—Escriben de Munich (Baviera) con fecha del 22 de Octubre que el Ministro del Interior habia dirigido ultimamente una circular á todos los censores del reino, encargándoles la mayor indulgencia, y que dejen correr toda critica decorosa y moderada de los actos del Gobierno. Durante el Ministerio precedente, ocurrió un caso que demuestra la extremada severidad con que trataba aquel á la prensa periódica. Al indicar un diario de Munich la cifra de los gastos ocasionados por la construccion de un camino de hierro, puso un cero demas, es decir, que en lugar de poner 1,800,000 florines, puso 18,000,000 de florines. El Consejo de Ministros, sin embargo de reconocer que aquella equivocacion provenia de un yerro de imprenta, hizo notificar al director del periódico que si se repetia un yerro de ese género, no seria enviado el diario por el correo, medida que equivale allí á recoger todos los ejemplares, pues no hay diario en Munich que pueda sostenerse sin el auxilio de los sus-

critores de fuera, siendo los de la poblacion en muy escaso número.

—Escriben de Tolon con fecha 23 de Octubre que la escuadra francesa debia distribuirse de la manera siguiente en las costas de Italia:

Los buques *L'Océan*, de tres puentes, y el *Jena*, en Génova; el *Friedland*, de tres puentes, y á bordo del cual ondea el pabellon del contralmirante Trechouart, y el *Souverain*, de tres puentes, en la Spezzia; el *Jupiter*, en Porto Ferrajo; la fragata de vapor el *Panamá*, en Génova; la fragata de vapor el *Cacique*, en la Spezzia.

Las dos fragatas de vapor el *Descartes* y el *Magellan*, que no habian regresado á Tolon con la escuadra, se hallaban de observacion, una en el Adriático y otra en la bahía de Nápoles.

La escuadra inglesa á las órdenes del vicealmirante Parker, reunida en el puerto de Malta, no habia hecho todavia movimiento alguno á la fecha del 14. Segun parece estaba aguardando instrucciones de su Gobierno.

—El mariscal de la nobleza de Witepsk, Mr. de Cechanowicz, que ha recorrido toda la Europa, ha sido muerto por un cazador, que engañado por el trage que aquel llevaba, le tomó por una pieza de caza.

—**AFICION Á LA CAZA.**—Es admirable lo mucho que se ha difundido en París el gusto al ejercicio de la caza: se han expedido este año 240,800 licencias de armas. Desgraciadamente la mayor parte de los cazadores no tienen tiempo para ir á cazar á las provincias, ni medios de tomar esta diversion como propietarios de vastos dominios. Esta inmensa mayoría se encuentra reducida á buscar fortuna donde puede, y las dificultades aumentan sin cesar, porque el terreno baldío va circunscribiéndose de año en año.

Pero la especulacion, que es siempre caritativa y previsora, ha ideado un medio de acudir á las necesidades, á los cazadores sin tiempo y sin dominios. Acaba de establecerse en las inmediaciones de París un inmenso parque enteramente cerrado y provisto de caza.

El público es admitido en estos dominios mediante una corta retribucion.

Guesta 5 francos la entrada de cada cazador: el perro entra en la cuota.

Pagados los 5 francos, tiene uno el derecho de hacer cuantos disparos quiera, y matar cuantas piezas pueda.

Solo hay que advertir, que concluida la caza y cuando se va á salir del parque con el morral bien provisto, se presenta el conserje guarda-monte y le obliga á uno á dejar todas las piezas.

El cazador puede matar á discrecion; pero no puede llevarse la caza, á no ser que por un capricho quiera pagarla.

Esto se hace muy fácilmente acomodándose á la tarifa que presenta el conserje á los aficionados á llevarse caza: un faisán cuesta 3 francos; una liebre 4; una perdiz 3. Aunque no se mate mas que unas 20 piezas, sale la diversion por cuatro ó cinco luises.

Pero tambien hay la ventaja de que si uno no ha matado nada, puede comprar al salir del parque piezas enteramente frescas, y darse toda la importancia de cazadores de respetable punteria.

BOLETIN TEATRAL.

Anoche se ha presentado por primera vez en el teatro del Circo el célebre cantante Fornassari, habiéndole tributado el público una verdadera ovacion, que nosotros creemos muy justa, pues dicho artista posee una voz extensa, fuerte, flexible, un método de canto admirable, y una expresion dramática. El único de sus compañeros que le secundó dignamente fue el Sr. Morelli Ponti, que recibió bastantes aplausos; la Sra. Borghese no consiguió agradar; y el Sr. Milesi, que no suele estar muy feliz, estuvo infelicísimo anoche. Desearnos ver al Sr. Fornassari mejor acompañado en otra ópera.

—La empresa del gran teatro del Liceo de Barcelona ajustó de nuevo para el año próximo á la mayor donna absoluta la Sra. Salvini-Donnatelli, artista de muy aventajado mérito.

—He aquí lo que escriben de Paris acerca de la primera salida de la célebre bailarina Cerito en aquella capital:

La Cerito, esta lindísima bailarina que ha empuñado el cetro que se le caia de la mano á la antigua Taglioni, se ha presentado en un baile titulado *La fille de marbre*, compuesto por su marido Mr. Saint Leon. No deja de ser digno de curiosidad que entre todas las celebridades del baile frances no hay ninguna francesa. Cerito, Taglioni, Grisi, Rosati y Fucoco son italianas; Fanny Essleralemana; Lucile, Graham y Plumcket inglesas. Estas son las ocho sacerdotisas de Terpsicore, cuyas piruetas se pagan á peso de oro.

El nuevo baile es sencillamente sobremano; aunque el *libretto*, bonito cual el de la *Gisela*, es muy raro. Daremos una ligera idea de *La fille de marbre*.

La escena empieza en el infierno y sigue en España. Manasés, jóven escultor, se ha enamorado de una estatua que ha copiado; lo mismo hizo Pigmaleon; efectos del mal ejemplo. Manasés concibe la original idea de bajar al infierno á pedirle al monarca de las tinieblas un alma, *s'il vous plait*, en cambio de la suya, para animar su estatua.

El genio de los antros no debia hallar gran ventaja en este cange de almas, pues quien se enamora de una piedra, mucho tiene de alma de cantaro: consiente sin embargo, y hácese el contrato, aunque sin firma de escribano. (No sé por qué estando en los infiernos, donde no faltan.) La estatua se anima. Mas ¡ay! para probarnos el autor que una muger solo es agradecida siendo de mármol, así que la piedra se convierte en carne, empieza la ex-estatua á aficionarse á un morito que anda por allí, y que, segun dice el *libretto*, es el Rey moro que tomó la Alhambra de Granada y de bajar al infierno. Desesperase el escultor de haber dado su alma al demonio porque su amada guste de otro; pero este otro tampoco logrará el amor de Fatma, que así se llama la que fue estatua. Satanás la habia dado el alma con la precisa condicion de que no amara á nadie, pues en el momento en que sienta en su pecho el fuego del amor volverá á su primitivo ser y se convertirá en estatua. En efecto, así

que empieza á avivarse su cariño al Rey moro, pierde el alma y se le endurece el cuerpo. A Manasés se le lleva el demonio, segun estaba convenido.

Entre esta coleccion de Desatinos hay bailarines preciosos en que la Cerito estuvo inimitable: es imposible describir á VV. el entusiasmo que ha producido.

Tambien Saint Leon agradó sobremano, pues le lleva á Petipa una ventaja inmensa. Al concluirse el baile, todas las señoras arrojaron sus ramos á la ligera silfide que los pisaba sin ajarlos.

Sentimos que nos deje tan pronto, porque solo está contratada para 10 representaciones; la dan 3,000 francos cada noche, 4,500 por ella y 4,500 por su marido. Este es el siglo de las piruetas y de los gorgoritos.

—**TEATROS DE PARIS.**—El Frances se ha abierto con gran pompa, y ofrece con su reforma un aspecto tan nuevo como sorprendente. Anunciase para este teatro varias piezas nuevas depladas á plumas conocidas, entre las que se cuentan Alfonso Karr, Julio Sandeau, Scribe, Mma. Girardin &c. La famosa trágica Mma. Rachel, condenada temporalmente á un retiro forzoso, entretiene su tiempo estudiando una tragedia de Scribe y otra de Mma. Girardin. Tambien ha sido admitida para representarse una linda piececita de Mme. Ancelot. Esta célebre escritora está haciendo en estos momentos una cosa que nadie sabemos haya hecho hasta el día, que es publicar sus obras ilustradas por ella misma; pues la autora de *Maria*, no solo es una excelente literata, sino tambien pintora distinguida.

Ademas del privilegio del nuevo teatro lirico que se abrirá por Pascua ó por la Trinidad, se ha concedido últimamente otro para un teatro náutico; pero no en una cuba, como se vió hace algun tiempo, sino en el rio. El escenario náutico será establecido en Saint-Ouen. Este teatro de curiosidades se compondrá de juegos náuticos, de natacion, de ejercicios marítimos, justas, regatas, maniobras y simulacros de combates navales, y finalmente, de toda clase de juegos y ejercicios en que entra el agua como agente principal.

Al mismo tiempo se anuncia como cosa cierta que va á cerrarse el teatro de Mr. Comte, el cual quedará convertido en un teatro de *vaudevilles*. Esta noticia ha causado la mayor consternacion á las niñeras y criadas, porque eran las únicas que iban todavia á solazarse con las encantadoras gesticulaciones de las coquetillas de 10 años y los seductores de 12. En Francia no hay ya niños, y no porque vayan á acabarse el mundo, sino porque en este siglo de luces y de progreso estan arregladas de tal suerte las costumbres que las niñas son ya *señoritas* á los 12 años, y los muchachos *hombres* á los 18. No se puede negar que esto es vivir muy de prisa; bien que se ha arreglado así para vivir doble, porque si por un lado se han anticipado los límites de la juventud, por otro se han alejado los de la vejez. Así es que en Paris son las mugeres jóvenes por espacio de muchos años, poniendo, por supuesto, de su parte un poco de buena voluntad, y esta no haya miedo que les falte.

BOLETIN RELIGIOSO DE MADRID.

HOY 5 DE NOVIEMBRE.—SAN ZACARIAS PROFETA Y SANTA ISABEL, PADRES DE SAN JUAN BAUTISTA.

El bienaventurado San Zacarias fue descendiente de la tribu de Levi y natural de Judea. Era sacerdote de la ley vieja y hombre poderoso, y marido de Santa Isabel, hija de Esmeria, hermana carnal de Santa Ana, prima amada de la santísima Virgen, y padres del glorioso precursor de Jesucristo.

Vivian estos santos casados como ángeles en la tierra, porque ambos eran justos y fieles observantes de la ley santa de Dios, y hasta su vejez sin fruto de bendicion, la cual alcanzaron del Señor á fuerza de ruegos y oraciones: ademas con las maravillas y prodigios que refiere el Evangelista San Lucas, preñada Santa Isabel, mereció ser visitada de la purísima Virgen María, su prima, luego que hubo concebido por obra y gracia del Espíritu Santo al Hijo de Dios: con su vista, abrazos y dulces coloquios, bañadas sus potencias de una celestial luz, conoció que tenia presente á la Madre del mismo Dios, y fue la primera que con este admirable titulo la honró: estuvo la santísima Virgen (dice el Santo Evangelista) con su parienta Santa Isabel casi tres meses, y despues volvió á su casa de Nazaret. San Zacarias, no solo fue profeta, sino tambien mártir, pues se dice que Herodes le hizo matar porque habia profetizado que Jesucristo seria Rey de los judíos. Fue su gloriosa muerte en este día del segundo año del nacimiento de nuestro Señor Jesucristo.

Nota. Se reza de San Francisco Caracciolo (que fue el 4 de Junio), y á quien hoy la Iglesia celebra con rito doble y ornamento blanco.

Cuarenta horas en la parroquia de Santa María.

FUNCIONES DE IGLESIA.

En la Real capilla de Palacio será el segundo día de las cuarenta horas mensuales en obsequio al agosto Sacramento. Por la mañana habrá misa solemne, y por la tarde completas para reservar. Oficiará la música de la Real casa.

En la de Jesus Nazareno se celebrará el culto semanal á su divino titular con exposicion del Santísimo por la mañana de diez á doce, habiendo á esta hora misa rezada y por la tarde de tres á cinco.

En la del monasterio de las Salesas se hará el obsequio que todos los primeros viernes de mes en honor al sagrado corazon de Jesus con descubierto de tres á cinco de la tarde.

Novena á nuestra Señora de la Almudena.

Será el día quinto de su celebracion en la de Santa María, donde á las ocho de la mañana se cantará misa mayor, y despues se hará procesion para manifestar. A las diez habrá la solemne, y por la tarde predicará el Sr. Don Juan Francisco Guerra, terminándose con una devota reserva de su divina Magstad.

Este día costea estos cultos un señor devoto y congregante de nuestra Señora.

Devotos novenarios de Animas.

Seguirán como el segundo día, siendo hoy el quinto en la de Sras. Calatravas, haciendo los sufragios la devocion del Excmo. Sr. marques de Castelar. Será orador por la tarde el Sr. D. Eugenio Aguado.

En la de la Buenadicha, idem á expensas de su sociaçion, predicando por la tarde á las cinco el Sr. D. José de Clemente (dominico exclaustroado).

En la de San Andres, por una reunion de devotos, al anochecer, siendo predicador el Sr. D. Manuel María Ochagabia.

Idem en la de Italianos, por una señora, en memoria de su difunto esposo: predicará el Sr. D. Gregorio Montes.

EJERCICIOS ESPIRITUALES.

En la de trinitarias, por la congregacion de los Corazones de Jesus y María en honor de tan sagrados objetos, se tendrán, segun costumbre semanal, por la tarde, dando principio á las cuatro menos cuarto, y predicará el señor D. Evaristo Colorado, capellan de las Reoguidas.

En el oratorio de Cañizares y bóveda de San Ginés se practicarán por la noche segun instituto.

Advertencia. Mañana dará principio la anual y solemne novena á nuestra Señora del Amparo y Buena Muerte por su congregacion de la Oracion y Visita diaria, establecida en el Real colegio de Loreto, siendo en los términos que ya se anunciará.

BOLETA DE MADRID.

Cotizacion del día 4 de Noviembre á las tres de la tarde.

EFECTOS PUBLICOS.

Títulos al portador del 3 por 400, 26 3/4 y 26 5/8 á 50 d. f. ó vol.

Cuponos no llamados á capitalizar, 41 á 44 d. f. ó vol.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 48-75 pap.
Paris id., 5-18 pap.
Alicante, 4 pap. b.
Barcelona á ps. fs., 1 1/2 din. b.
Bilbao, 1 1/4 id. id.
Cádiz, 2 b.
Coruña, 1/2 pap. b.
Granada, 1 1/4 b.
Málaga, 2 id.
Santander, 1 1/4 id.
Sevilla, 1/2 d.
Valencia, 1 5/4 b.
Zaragoza, 3/8 pap. b.
Descuento de letras á 6 por 100 al año.

ANUNCIOS.

PARA LA MADRID.

CON ESCALA EN PUERTO RICO, SI REUNE SUFICIENTE NUMERO DE PASAJEROS PARA EL ÚLTIMO PUNTO.

Saldrá del puerto de Cádiz á fines del actual mes de Noviembre, si el tiempo lo permite, la muy velera fragata: paquete española *Asia*. Los Sres. pasajeros que quieran aprovechar esta expedicion disfrutarán las comodidades que proporciona su excelente cámara, con camarotes cerrados muy espaciosos, y el inmejorable trato que su capitán D. Manuel R. Corvera tiene acreditado en todos sus viajes, dándose pan fresco diariamente. Se despacha en Gádiz por D. Miguel Antonio García, calle Nueva, núm. 37. 7

TEATROS.

PRINCIPE. A las ocho de la noche. Funcion extraordinaria á beneficio del actor D. Florencio Romea.
4^o Sinfonia.
2^o El drama fantástico nuevo, en un acto y en verso, titulado

LA CALENTURA (continuacion del Puñal del Godo).

3^o Baile.

4^o La comedia nueva en dos actos, titulada

LOS PASTELES DE MARIA MICHON.

5^o Gallegada nueva, bailada por 24 personas.

6^o Terminará el espectáculo con el acreditado sainete de D. Ramon de la Cruz, titulado

CALDEREROS Y VECINDAD.

CRUZ. A las ocho de la noche. Se pondrá en escena la comedia en cuatro actos, titulada

LAS TRAVESURAS DE JUANA. Dando fin con baile nacional.

INSTITUTO. A las ocho de la noche. El drama frances en cuatro actos, arreglado á la escena española por D. José Olona, titulado

EL DOCTOR NEGRO. Dando fin con baile nacional.

CIRCO. A las ocho de la noche. CLORIS EN LA CORTE DE DIANA, baile en dos actos.

CIRCO DE PAUL. A las ocho de la noche. Una variada funcion.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

GOBERNACION DE BARCELONA.—PRESUPUESTOS.

RESUMEN DE LOS PRESUPUESTOS MUNICIPALES CORRESPONDIENTES AL AÑO DE 1865.

PROVINCIAS.	PRODUCTOS ORDINARIOS.			Abolitos que se proponen.	TOTAL. Reales vellon.	Del ayuntamiento.	Quintas.	OBLIGATORIOS.					VOLUNTARIOS.		Imprevistos.	TOTAL. Reales vellon.			
	De propios.	Arbitrios o derechos establecidos.	Rebucion de los excepcionados de la M. N.					Extraordinarios.	Profesores de educacion.	Profesores facultativos.	Guardias y peones.	Conservacion y reparacion de obras publicas.	Policia urbana y de utilidad publica.	Cargos y gastos de beneficencia.			Milicia nacional.	Diputacion provincial.	Obras de nueva construcion.
Alava.....	144,114	1,903,514	..	281,164	2,327,792	538,213	22,218	237,278	113,467	277,414	72,452	234,336	121,240	1,339,181	..	821,043	91,932	58,686	3,731,935
Albacete.....	439,436	2,905,643	..	56,168	3,392,679	888,742	63,162	413,467	143,216	453,216	29,620	63,732	160,590	1,987,973	..	820,070	16,920	401,430	4,468,380
Almeria.....	209,039	1,892,136	..	220,467	2,320,679	882,104	23,000	324,371	219,696	219,696	121,446	206,397	282,813	760,443	..	330,904	16,920	52,319	3,386,648
Avila.....	436,489	2,304,480	..	41,478	2,802,447	483,218	23,838	143,701	143,701	72,111	26,220	30,614	86,796	283,308	..	71,885	481,173	5,000	4,206,648
Badajoz.....	331,913	3,343,583	..	718,615	4,384,111	363,856	40,004	187,911	336,757	336,757	53,348	50,638	367,446	236,719	..	606	3,447	38,873	4,332,729
Barcelona.....	2,638,820	3,434,271	143	68,141	6,088,990	997,708	47,988	388,063	347,835	347,835	216,832	81,480	330,236	1,025,413	..	124,176	26,467	96,196	3,427,339
Batavia.....	946,431	4,868,634	300	290,630	6,148,193	4,444,537	47,991	633,344	333,939	81,624	13,335	156,808	144,204	939,805	5,101	6,916	185,918	193,605	6,191,393
Burgos.....	543,956	941,397	..	533,968	2,233,893	620,388	77,502	362,863	974,575	151,994	43,932	235,807	240,588	575,448	761	433,506	183,825	79,233	6,191,393
Caceres.....	1,448,654	632,863	..	88,945	2,129,756	970,256	33,021	297,538	226,022	82,812	82,812	40,070	38,102	312,099	..	77,809	163,825	71,308	2,231,883
Cadix.....	3,433,531	3,837,124	83	45,988	7,316,678	3,105,907	36,440	383,351	212,711	322,296	57,820	517,820	4,426,862	4,713,688	..	194,960	8,412	411,250	2,148,602
Castellon.....	423,410	593,527	..	93,680	1,833,919	582,591	28,033	313,338	66,723	66,723	26,782	37,025	411,597	408,215	..	417,898	87,702	21,049	2,148,602
Cordoba.....	1,689,734	298,096	42	45,988	2,804,444	338,202	21,431	248,318	196,716	46,113	64,186	270,916	474,550	375,046	..	438,580	67,230	63,662	2,148,602
Cuenca.....	22,195	432,687	..	67,299	498,284	538,202	36,587	169,951	56,165	217,444	40,008	172,999	344,861	459,907	..	328,287	37,304	39,700	2,828,682
Gerona.....	743,605	3,322,687	3,031	761,739	611,891	611,891	40,938	303,437	43,579	43,579	7,530	123,489	82,077	259,382	208	116,096	8,294	60,634	2,185,423
Granada.....	886,375	4,002,729	4,318	1,139,356	2,143,444	611,808	33,636	303,437	43,579	22,914	22,914	131,324	119,959	342,508	243,491	116,096	8,294	107,817	2,036,775
Guadalajara.....	734,243	1,873,327	192	4,263,937	2,886,856	644,017	42,266	243,393	83,936	22,914	22,914	84,495	243,393	667,477	243,491	88,845	15,391	80,088	2,036,775
Huelva.....	4,788,302	4,292,020	..	164,177	9,080,707	4,384,186	46,704	278,424	714,061	714,061	64,051	181,890	63,714	436,881	..	417,807	41,080	47,921	2,137,363
Huesca.....	712,304	409,933	..	31,238	1,117,704	493,739	13,746	426,646	83,475	83,475	42,830	23,376	124,729	555,484	..	85,546	216,137	408,885	2,137,363
Jaen.....	1,400,517	537,930	..	521,930	2,650,916	934,804	84,932	324,328	501,603	309,514	309,514	178,193	458,502	251,193	..	433,866	31,439	49,629	2,137,363
Leon.....	337,720	897,748	..	144,430	1,379,790	634,879	42,105	273,507	43,974	43,974	48,927	161,229	139,680	333,444	..	413,286	108,067	33,308	2,137,363
Lerida.....	303,300	1,693,913	..	751,231	2,482,664	532,254	24,647	143,934	1,107,834	410,560	480,964	199,710	167,623	671,818	..	478,298	188,274	409,613	2,137,363
Logrono.....	14,133	420,538	5,120	356,279	429,735	257,649	20,936	193,966	502,079	423,606	423,606	224,292	4,036,273	1,627,347	..	264,435	24,400	196,068	2,137,363
Madrid.....	2,205,913	2,084,929	..	2,084,929	4,290,838	1,073,938	63,672	296,396	168,195	168,195	47,080	83,642	192,312	466,432	..	426,916	30,312	59,609	2,137,363
Malaga.....	4,135,446	5,084,929	..	346,840	9,567,215	4,634,028	26,467	116,238	416,238	777,890	20,763	793,910	388,860	2,995,610	..	91,600	12,000	42,000	2,137,363
Murcia.....	568,617	3,104,443	..	204,036	4,400,368	1,082,334	32,078	213,099	193,922	193,922	1,100	1,100	183,936	230,172	..	40,284	428,110	30,706	2,137,363
Navarra.....	1,810,141	84,411	..	4,236,769	6,081,321	3,060,551	21,818	161,281	161,281	2,460	2,460	71,846	130,406	236,356	..	63,677	43,864	12,280	2,137,363
Orense.....	55,483	604,231	..	473,660	1,190,342	4,320,334	32,078	213,099	193,922	1,100	1,100	1,100	183,936	230,172	..	40,284	428,110	30,706	2,137,363
Palencia.....	110,451	633,709	..	3,080	733,910	4,320	21,818	161,281	161,281	2,460	2,460	71,846	130,406	236,356	..	63,677	43,864	12,280	2,137,363
Pontevedra.....	14,131	293,532	..	733,910	1,009,933	4,320	21,818	161,281	161,281	2,460	2,460	71,846	130,406	236,356	..	63,677	43,864	12,280	2,137,363
Salamanca.....	359,789	448,265	..	20,238	1,068,832	4,320	21,818	161,281	161,281	2,460	2,460	71,846	130,406	236,356	..	63,677	43,864	12,280	2,137,363
Santander.....	735,861	7,375	..	367,600	1,103,836	4,320	21,818	161,281	161,281	2,460	2,460	71,846	130,406	236,356	..	63,677	43,864	12,280	2,137,363
Santacruz (Canarias).....	403,698	316,733	..	90,960	795,391	4,320	21,818	161,281	161,281	2,460	2,460	71,846	130,406	236,356	..	63,677	43,864	12,280	2,137,363
Sevilla.....	723,836	2,885,498	..	191,244	1,231,832	4,320	21,818	161,281	161,281	2,460	2,460	71,846	130,406	236,356	..	63,677	43,864	12,280	2,137,363
Soria.....	1,863,082	2,885,498	..	1,231,832	3,880,412	4,320	21,818	161,281	161,281	2,460	2,460	71,846	130,406	236,356	..	63,677	43,864	12,280	2,137,363
Tarazona.....	223,654	1,663,351	..	92,428	2,580,433	4,320	21,818	161,281	161,281	2,460	2,460	71,846	130,406	236,356	..	63,677	43,864	12,280	2,137,363
Terruel.....	1,091,944	784,019	..	92,428	1,968,391	4,320	21,818	161,281	161,281	2,460	2,460	71,846	130,406	236,356	..	63,677	43,864	12,280	2,137,363
Toledo.....	4,091,944	1,724,019	4,123	4,702,163	6,296,086	4,320	21,818	161,281	161,281	2,460	2,460	71,846	130,406	236,356	..	63,677	43,864	12,280	2,137,363
Valencia.....	1,253,429	1,337,364	..	442,505	3,033,298	4,320	21,818	161,281	161,281	2,460	2,460	71,846	130,406	236,356	..	63,677	43,864	12,280	2,137,363
Valladolid.....	319,953	4,082,485	..	1,430,930	5,695,368	4,320	21,818	161,281	161,281	2,460	2,460	71,846	130,406	236,356	..	63,677	43,864	12,280	2,137,363
Vizcaya.....	833,074	975,386	..	289,114	1,112,574	4,320	21,818	161,281	161,281	2,460	2,460	71,846	130,406	236,356	..	63,677	43,864	12,280	2,137,363
Zamora.....	420,665	2,757,294	..	534,639	7,749,902	4,320	21,818	161,281	161,281	2,460	2,460	71,846	130,406	236,356	..	63,677	43,864	12,280	2,137,363
Zaragoza.....	363,496	335,478	60	928,104	1,637,076	4,320	21,818	161,281	161,281	2,460	2,460	71,846	130,406	236,356	..	63,677	43,864	12,280	2,137,363
Zaragoza.....	4,476,486	719,217	..	77,644	5,273,347	4,320	21,818	161,281	161,281	2,460	2,460	71,846	130,406	236,356	..	63,677	43,864	12,280	2,137,363
TOTAL.....	36,196,782	70,338,697	24,316	20,115,938	207,783,416	47,945,458	1,830,805	13,946,674	16,076,417	3,397,197	43,330,304	15,697,806	30,633,918	281,591	..	7,473,450	5,770,528	3,688,652	160,092,804

NOTA.

La diferencia de 12,614,933 reales y 7 mrs. que resultan entre los totales de ingresos y de gastos, ha sido cubierto por repartimientos vecinales, segun aparece de las comunicaciones con que los gefes politicos han dirigido á este ministerio el respectivo resumen; siendo de inferir que la falta de casilla especial para los repartimientos en el formulario que para aquel año se circuló sea la causa de haber omitido la cifra de esta clase de ingresos en las provincias, cuyos ayuntamientos han necesitado adoptar aquel medio para cubrir el déficit.